

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2016 00667 00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 26 de agosto de 2022 (26 - 27 c.2).

Atendiendo la petición elevada por el vocero judicial de la parte demandada en escrito obrante a folio 581 del legajo y por ser procedente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia proferida en audiencia del 7 de febrero de 2022, esto es, la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-862470. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

Cumplido lo anterior y de no mediar solicitud alguna procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 4 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c6a0d40df4fd697f241ac25920b6a36d3067673377bda0ee61711c16b14f67**

Documento generado en 03/11/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00774 00.**

Se encuentra el expediente al despacho a fin de resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., que denominó “falta de jurisdicción y competencia”, “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “caducidad de la acción de reparación directa”. “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “hecho exclusivo y determinante de un tercero”

1. Las excepciones de “falta de jurisdicción y competencia” y, “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, fueron argumentadas, en síntesis, en que Transmilenio S.A. es una entidad pública, por lo que la competencia recae en la jurisdicción contencioso administrativa, en donde la presente demanda deberá ser tramitada como una acción de reparación directa, y de responsabilidad civil extracontractual ante la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, presentó explicaciones sobre las demás defensas planteadas, sobre las cuales el despacho no hará mayores consideraciones, habida cuenta que las mismas serán descartadas de entrada, por los argumentos expuestos más adelante.

2. El apoderado judicial del extremo actor se manifestó, aduciendo, en primera medida, que las excepciones previas no fueron planteadas en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del C. G. del P. por lo que deben tenerse como no presentadas.

En lo que respecta a la “falta de jurisdicción y competencia”, señaló que Transmilenio S.A. se edificó por las reglas del Código de Comercio, siendo creada bajo la Ley 489 de 1998, cuyo artículo 85 ordena que las empresas industriales y comerciales del estado están sometidas al derecho privado, bajo esa perspectiva debe comportarse como privado o particular, y por ende, someterse a la competencia de la jurisdicción ordinaria. Además, que, con la presente demanda no se pretende la condena de dicha sociedad como agente directo del daño causado, sino como solidariamente responsable de éste, situación que le otorga

competencia a la judicatura civil para conocer el asunto, independientemente de la naturaleza jurídica de la demandada.

Frente a la defensa de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, sostuvo que es un efecto de la primera, y que tampoco tendrá acogida, dado que para configurarse el trámite adecuado de la demanda, debe ser de posible aplicación por el juez que conoce la acción, sin que el despacho se encuentra facultado para tramitar el proceso de reparación directa que invoca la demandada.

3. Consideraciones

Las excepciones previas constituyen un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que podrían generar potenciales nulidades o vicios de orden procesal, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

Se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, inciden en la continuación del proceso; es decir, la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Cabe precisar que si bien le asiste razón a la parte demandante, en que las excepciones dilatorias formuladas por la parte demandada no fueron presentadas en escrito separado, lo cierto es que el Estatuto Procesal no impone como sanción a dicha falta el rechazo o la desatención de los medios defensivos, por lo que en aras de dar prelación al derecho sustancial sobre el formal, las excepciones serán estudiadas.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que las configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal vigente, por lo que, en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, delantadamente debe decirse, como se advirtió al inicio de esta decisión, que las excepciones de “caducidad de la

acción de reparación directa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “hecho exclusivo y determinante de un tercero”, formuladas por el demandado, no se encuentra dentro de las causales previstas por el legislador, por lo que el despacho se abstendrá de su estudio, rechazando de plano su tramitación.

Ahora, frente a las excepciones previas previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas “falta de jurisdicción y competencia” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, respectivamente, se torna procedente su estudio, como a continuación se expone:

Se tiene que la Jurisdicción es la función de administrar justicia, la cual está atribuida a todos los funcionarios (jueces o magistrados), dentro de la respectiva rama jurisdiccional en sus diferentes especialidades (civil, penal, administrativa, etc.); mientras que la Competencia hace referencia a la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, y para tal efecto, consagran las normas procesales, un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina, para atribuirle a los jueces, el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional.

La parte demandada sostiene que existe falta de jurisdicción y competencia de este despacho para conocer la presente demanda, dado que la sociedad Transmilenio S.A. es una entidad pública, por lo que la facultada para ello es la jurisdicción administrativa; además que, la acción debe ser la de reparación directa ante esa especialidad y no la de responsabilidad civil extracontractual.

No obstante, la anterior discusión ya fue zanjada por el Consejo de Estado¹, corporación que precisó que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., es una sociedad por acciones, constituida entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos. Sus socios son el Distrito Capital de Bogotá, tres establecimientos públicos del orden distrital, a saber, el Fondo de Educación y Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá - FONDATT, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y el Instituto Distrital de Cultura y Turismo -

¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 1438 de 2002 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

IDCT, y una empresa industrial y comercial del Estado, también del orden distrital, METROVIVIENDA.

En relación con el régimen jurídico que le es aplicable, el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 dispone que las sociedades públicas se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado y, **para el caso de Transmilenio S.A., corresponde al del derecho privado**. Por tanto, el funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio².

Entonces, aunque la naturaleza jurídica de Transmilenio S.A. es la de una sociedad anónima pública, al estar constituida exclusivamente por entidades públicas, a su régimen jurídico aplicable es el de las empresas industriales y comerciales del Estado, el cual corresponde al derecho privado; y en ese sentido, las discusiones que se deriven de una presunta responsabilidad civil extracontractual, como las que se pretenden ventilar por cuenta de este asunto, son de resorte de la jurisdicción ordinaria y no la contencioso administrativa como lo sostiene la pasiva.

En línea con lo anterior, al tratarse de un debate que compete a la jurisdicción ordinaria, las acciones correspondientes deben ser las contempladas en el Estatuto Procesal Civil, y en el caso particular, la prevista en los artículo 368 y siguientes, que refieren al proceso declarativo y no la de reparación directa, pues esta última es propia de la jurisdicción contencioso administrativa; todo lo cual traduce que esta demanda fue debidamente encausada bajo las reglas allí previstas para los procesos civiles declarativos, siendo su tramitación ajustada a los lineamientos establecidos por el legislador para del proceso declarativo (verbal), en mientes.

En ese sentido, es claro que la controversia recae en la jurisdicción ordinaria, siendo de competencia de este juzgado como se indicó en precedencia. Así las cosas, las defensas formuladas por la sociedad demandada serán despachadas desfavorablemente.

Por lo expuesto, el Despacho,

² Concepto Sala de Consulta C.E. 1438 de 2002 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas propuestas por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., fijando como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv. Por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P.

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 4 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8736a825d8be6c02c0d57aa8441f0c712de56d0d8396427b6af23e931307a3b9**

Documento generado en 03/11/2022 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00774 00.**

Estando en la oportunidad procesal pertinente, integrado como se encuentra el contradictorio, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día seis de febrero de 2023 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales y al curador designado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado el 4 de noviembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b152633ad4403c6a92750d7e4bcc436efe55285c98fa4bc2a7c09f1196701c**

Documento generado en 03/11/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00273 00.**

Atendiendo que la parte actora dio cumplimiento a la medida de saneamiento adoptada en audiencia el pasado 21 de enero de 2021 (fl. 277 c.1), referente a la fijación de la valla sobre cada uno de los predios a usucapir, en los términos del artículo 375 #7 del C.G del P., se dispone la continuación de dicha vista pública para que tenga lugar el día treinta y uno de enero de 2023 a las nueve de la mañana, con todas las prevenciones advertidas en proveído adiado 16 de octubre de 2020 (fl. 275)

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 4 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86adb4d42c52329d049cc534a0a27219ffcb3fc046543295d18116c1e0cbfd20**

Documento generado en 03/11/2022 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2018 00302 00** - (Demanda de Intervención de excluyente – Demandante: Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y CIA En C.)

Resuelve el despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la sociedad Ernesto Rodríguez Silva y CIA en C, quien obra como demandante en el presente trámite de intervención excluyente, contra el auto del 15 de junio de 2022 (fl. 56 cd. 3), por medio del cual este estrado judicial dispuso rechazar la demanda.

1. Su inconformidad se centra, en síntesis, en que, como es de público conocimiento, en el año 2020 se declaró emergencia social, económica y ecológica en el territorio nacional, debido la pandemia generada por el virus Covid-19, lo que constituye caso fortuito o fuerza mayor, por lo que, dicha circunstancia no era previsible ni podía ser superada en ese momento. Por lo tanto, los intervinientes en los procesos judiciales quedaron en confinamiento, lo cual no le permitió detectar o ubicar la providencia de inadmisión, y por ello se subsanó de forma extemporánea. Además, en el mes de julio de 2020 la pandemia estaba en su pico más alto, por lo que le era imposible cumplir la orden del despacho, esto aunado al hecho de que el Decreto 806 de 2020 estaba recién emitido, por lo que no se tenía práctica ni técnica en el manejo del mismo, lo que le impidió subsanar la demanda en tiempo.

2. Surtido el correspondiente traslado de dicha censura por parte de la secretaría del despacho (fl. 59 ib.), las demás partes no realizaron manifestación alguna.

3. En punto a esos temas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado, en el entendido en que el mismo se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Manifiesta el recurrente que debido a la pandemia generada por el Covid-19, y el confinamiento ordenado dentro del territorio nacional con ocasión de ésta, le impidieron tener conocimiento del auto que inadmitía la demanda, por lo que no pudo subsanarla en tiempo. Sin embargo, a raíz de dicha emergencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 9 dispuso que *“Las notificaciones por estado se **fijarán virtualmente, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*. (Se destacó).

Atendiendo dicha normatividad, el juzgado profirió el auto del pasado 17 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, siendo notificado por estado del 10 de agosto de ese mismo año, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C. G. del P., como se encuentra acreditado en la consulta del sistema de procesos de la Rama Judicial Siglo XXI que antecede, donde se incorporaron las respectivas anotaciones de los autos proferidos al interior de este trámite, e incluso, se indicó la manera en que podía tener acceso a las mismas de manera virtual en el microsítio oficial del juzgado, donde se notificó el estado electrónico No. 054 / E-15¹, y fueron insertadas las respectivas providencias dictadas.

En ese sentido, al mandatario le bastaba con hacer el seguimiento del proceso a través de dichos canales digitales para conocer la providencia inadmisoria, sin que dicha falta de diligencia pueda otorgarle un lapso adicional para subsanar la demanda, máxime cuando los términos procesales son perentorios.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma, establece el referido canon 90 que: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*; era imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término, so pena de tener por no subsanada la misma. En ese sentido, el proveído de data 15 de junio de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda, se profirió conforme a la ley.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho Resuelve **NO REPONER** el proveído adiado 15 de junio de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente proveído.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156067/36194227/ESTADO+054-E-15+DEL+10-08-2020.pdf/77e80707-256e-45bf-a510-5c1bca2c83b4>

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 4 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12fc44fce0e5fa7661ecb0f562a697de891484d88f897ed105cf7d1e758fd16**

Documento generado en 03/11/2022 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00302 00** - (Demanda de Intervención de excluyente – Demandante: Fabiola de las Mercedes Ruiz)

Se precisa que el término otorgado en auto del pasado 15 de junio de 2022 a la demandada Magnolia Elvira Pérez Avendaño, transcurrió en silencio.

De otro lado, efectuado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Emma Avendaño de Pérez (q.e.p.d.), se ordena a la secretaría del despacho para que los incorpore en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior, y una vez transcurra el término previsto en el inciso 6º del art. 108 del C. G. del P., ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, obre en autos la manifestación efectuada por el apoderado de la demandante Fabiola de las Mercedes Ruiz, frente al desconocimiento de la dirección para la notificación de Marco Aurelio Chávez Pérez. No obstante, se precisa que ni en el presente trámite, ni en la demanda principal obra solicitud de emplazamiento del mencionado demandado.

En lo que respecta a la notificación de Ana Dolores Pérez Avendaño, el apoderado debe estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha 15 de junio de 2022, proferido en la demanda principal, donde el juzgado se refirió a los trámites de enteramiento allí adelantados, requiriendo su realización en debida forma.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
El 4 de noviembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84d2dd05e5b4b088adf88d966ecbb5f36fbb2941f10f0cfcc49b3918cabdb2**

Documento generado en 03/11/2022 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00313 00.**

En atención a que lo manifestado por la Curadora Ad-litem ERIKA ROOS HERNANDEZ GRANADOS, no se enmarca dentro de las causales establecidas en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el Juzgado no la releva del cargo para el cual se le designó, razón por la cual deberá aceptarlo de forma inmediata y proceder a contestar la demanda dentro del término legal respectivo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria comuníquesele la presente determinación.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 4 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b455fa060155543c040ec42ba43100826664e880531b02d0943785727f0e391**

Documento generado en 03/11/2022 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00475 00**

Vencido el término de suspensión solicitado por las partes y decretado en auto del 28 de febrero de 2022 (fl. 272 c.1), el Juzgado reanuda el presente proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informen si llegaron a algún acuerdo conciliatorio, o si por el contrario, desean continuar con el curso del proceso. Por secretaría comuníquese la presente decisión al canal electrónico autorizado por los voceros judiciales.

Vencido el término antes concedido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 4 de noviembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628ed12c32e2ac28fa263548d1046472afcbbec7612d3eae7c3a07339494adb6**

Documento generado en 03/11/2022 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado.110013103025 2019 00761 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 28 de junio de 2022 (fl. 24 al 26 C. 3).

Dando cumplimiento a la orden impartida por el Superior y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro de la presente actuación, el juzgado con apoyo en lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., corre traslado a la parte actora y demás intervinientes de la solicitud de “*incidente presuntas irregularidades procesales*” promovido por el vocero judicial de los demandados DIANA FABIOLA y NESTOR ORLANDO PALACIOS GUERRERO, por el término legal de tres (3) días, para que rindan las aclaraciones y explicaciones que consideren pertinentes.

Vencido el término anterior, ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 4 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b897f1e44a1a57e5ab7097f60f616d2ab09fe16a7233ce9d226bf375e8e1c1**

Documento generado en 03/11/2022 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00765 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 10 de junio de 2022 (fl. 282), el Juzgado, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso verbal promovido por LIGIA ALEXANDRA RINCÓN FLOREZ y JAIME ERNESTO BETANCOURT RAMIREZ contra RAMIRO RAMIREZ PLATA, DUQUIN S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRÓN y en causa propia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, a favor y costa de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
4 de noviembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce40e71c00e68bb4d699a99ec8683e6e77067c782637e1e7206bde7a44663f79**

Documento generado en 03/11/2022 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00016 00.**

Cumplidas a cabalidad las exigencias formales para este tipo de eventos y derivándose de los documentos aportados con el líbello a saber: copia de la Escrituras Públicas No.8294 del 29 de enero de 1973, de la Notaria 5° del Círculo Notarial de Bogotá, así como el correspondiente certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-210286, cuyos linderos y demás características especiales se encuentran descritos en la demanda, estableciéndose así la relación de propiedad comunera de los intervinientes sobre dicho bien, tanto de la parte actora y la pasiva; y ante la solicitud del demandante amparado en lo dispuesto en el art. 1374 del C.C., en concordancia con lo reglado en el art. 406 del C. G. del P. y s.s.; aunado a que la parte demandada no formuló oposición frente a la división *ad valorem* del inmueble, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la división *ad valorem* del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-210286.
2. Ordenase la venta en pública subasta del bien objeto de este proceso y relacionado en esta providencia.
3. Téngase como avalúo del inmueble el obrante a folios 16 a 48 de la presente actuación, esto es a suma de \$250.460.045,00.
4. Decretase el secuestro del referido bien, y en los términos del artículo 206 numeral 7° y el parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaría del Despacho, deberá librar el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 4 de noviembre de 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f91f433a0d33d7347655085329ef06a6e6cfe8f6e2dae91e575ebc84dc3f50**

Documento generado en 03/11/2022 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Radicado. 110013103025 2020 00136 00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral tercero del auto de fecha 10 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso horizontal, en el que se dispuso, previo a dar trámite a la renuncia del poder presentada por el apoderado, procediera a remitir, con destino a los poderdantes, la comunicación prevista en el artículo 76 del C. G. del P.

Al respecto, vale precisar que el inciso 4° del artículo 318 del C. G. del P., dispone que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*. Entonces, como quiera que el punto atacado no fue decidido en el proveído anterior, el estudio del recurso de reposición se torna procedente, en los siguientes términos:

1. La censura se encuentra fundamentada en que, en cada poder conferido, se convino de manera expresa que el mandato regiría mientras el contrato de prestación de servicios celebrado entre el togado y el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar se encontrara vigente, por lo que, ante el vencimiento de dicha relación contractual, se extinguía el vínculo legal que originó la representación judicial.

Asegura que le fueron asignados 90 procesos, por lo que tendría que informar acerca de la renuncia a más de 800 familias, a quienes, además, no puede convocar por cuenta propia sino por parte del FDL de la Alcaldía de Ciudad Bolívar, dado que, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décima quinta del referido contrato, el abogado contratista no es el representante, agente o mandatario de dicho fondo. En ese sentido, es el Alcalde Local quien debe informar a los poderdantes del cambio de abogado dentro del programa de titulación predial, ya que no cuenta con los correos electrónicos de los demandantes, quienes no son sus clientes; por lo que radico derecho de petición ante la Alcaldía de Ciudad Bolívar, con tal fin.

2. En punto a esos temas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado, pues si bien indicó el recurrente que la renuncia al

poder conferido se da con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios que asegura haber celebrado con el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, lo cierto es que dicha circunstancia no se encuentra prevista en el Estatuto Procesal, para que de ella derive la renuncia del mandato; máxime cuando más allá de lo manifestado por él, en el expediente no obra prueba de dicho contrato, por lo que tampoco puede advertirse la culminación que refiere.

Además, observa el despacho que los poderes fueron conferidos directamente por los demandantes María Cecilia Castro, Rocío del Socorro Restrepo de Acosta, Orlando González, María Nieves Murcia, Clara Inés Garzón Castiblanco, Dora Nancy López Loaiza y Miriam Toledo Saganome (fls 316 a 319 y 338), por lo que para que la renuncia a los mismos proceda, el legislador establecido, en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., que esta debía ser acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así las cosas, para efectos de acceder a la renuncia a los mandatos, es necesario que el apoderado comunique de esa situación a los poderdantes, que en este caso, son los siete demandantes, sin que el desconocimiento de sus correos electrónicos sea óbice para ello, pues la comunicación pudo ser remitida a las direcciones físicas apostadas en la demanda; como así lo hizo mandatario anterior, de lo cual obra prueba a folios 288 y siguientes del cuaderno, sin que exista razones que le permitan sustraes de sus cargas legales y procesales.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del proveído adiado 10 de junio de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término otorgado en el numeral segundo del auto en mención, a partir de la notificación por estado de este auto. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4° del canon 118 del ib.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 4 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ba00f1b560c2056819e1a6cd579915c5ca06d51be7cfefa41a9dd37dda8a90**

Documento generado en 03/11/2022 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2021 00067 00.**

Como primera medida, requiérase a la parte actora para que acredite el trámite que le fue impartido al oficio No. 1059 del 27 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, por el cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 176-48891.

Obre en autos y para conocimiento de las partes, el informe de títulos judiciales expedido por secretaria, por el cual se advierte la constitución de la indemnización estimada en la demanda, correspondiente a la suma de \$116'638.903 (archivo No. 21).

Ahora, atendiendo lo peticionado por la entidad demandante en escrito que antecede, y por ser procedente conforme lo establece el literal ii) del artículo 37° de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, se autoriza a la parte demandante el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial las indicadas el numeral 1° del escrito que obra en el archivo digital No. 018.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaria ofíciase a la Inspección de policía de Cogua - Cundinamarca, para que garantice la realización de las obras que requiere el extremo actor, dicho oficio deberá incluir toda una transcripción del acápite en mención, una copia de la demanda, del plan de obras y de esta decisión; el oficio en mención será entregado a la parte actora quien deberá darle el trámite correspondiente.

Finalmente, ante el silencio observado por el señor NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA, a lo requerido en auto del 21 de abril de 2022 (archivo No. 015), y como quiera que se desconoce la existencia de otros herederos determinados del señor PABLO DOMINGO OSPINA GARCIA (Q.E.P.D), el Juzgado decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados de éste, por secretaria inclúyanse los datos en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del emplazamiento de que trata el inciso 6° del artículo 108 ibídem, ingresen nuevamente las presentes diligencias para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 4 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e4b49362472e71ec5c9ac3798f431f29423e68019fb54bb457170379516b03**

Documento generado en 03/11/2022 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00435 00**

Atendiendo las múltiples solicitudes y actuaciones que anteceden, el juzgado se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. Al cumplirse los presupuestos procesales para tal fin, se acepta la renuncia al poder que le había conferido la parte actora a la abogada YOLY CRISTINA ROJAS MORA.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada ANDREA MELISA LOZANO MONTERO, para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo No. 018 c.1).

3. No tener en cuenta las gestiones de notificación personal y aviso judicial remitidas al demandado MAURICIO ANTIVAR ZARATE (Archivo No. 020), como quiera que el citatorio para notificación personal no señaló el término con el que disponía el demandado para comparecer al juzgado a recibir notificación; igualmente, el aviso judicial no se acompañó de la copia cotejada del proveído adiado 3 de mayo de 2022, incumpléndose lo prescrito por el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

4. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado MAURICIO ANTIVAR ZARATE, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, puesto que confirió mandato judicial.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CORREA, para actuar como apoderado judicial del demandado en mención, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo No. 026).

5. Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la pasiva, por secretaría remítasele copia digital de toda la actuación a la dirección electrónica informada por el vocero judicial (archivo No. 028 C.1), corriéndole el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, a partir del día siguiente al envío de dicha documental.

Vencido el término de traslado, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el el 4 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9438253fb157fb2c6e1ec01dfe86e2134112fb6afa6d1f760666e7979f0161e6**

Documento generado en 03/11/2022 03:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00435 00**

En atención a la solicitud de aprehensión del rodante de placas WEX-735 embargado en las presentes diligencias, previo a disponer lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo actor para que informe los parqueaderos a nivel nacional en donde se deba dejar a disposición el aludido bien, el cual quedará bajo su custodia y responsabilidad, por lo tanto, velará por su conservación e integridad.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 4 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089eac7786a4406787bbb358eae66328c877f38056331e65a6f91ee1fd2dff9c**

Documento generado en 03/11/2022 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00073 00 (C-1)**

Mediante auto adiado el 8 de junio de 2022, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JHON ALEJANDRO GALINDO SERNA, por las obligaciones insolutas de capital, intereses remuneratorios y moratorios contenidos en el Pagaré No. 6270087727 y 6270087726, decisión que se le notificó personalmente al demandado a través de la dirección electrónica notificaciones@goipro.co, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 014 c.1), quien dentro del término legal respectivo para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago adiado 8 de junio de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$34'000.000. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 4 de noviembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408f989dc31957938a16e53482674e30daa8a50b5d34f0696525ba12a8faab20**

Documento generado en 03/11/2022 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00073 00. (C-1)**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes, la comunicación proveniente la DIAN (archivo No. 019 c.1), la cual se tendrá en cuenta en la respectiva oportunidad procesal, para los efectos de los artículos 465 del C.G. del P., 2495 y s.s. del C.C.

Por secretaría ofíciase a la mentada entidad comunicándole la presente decisión; y suminístrese la información solicitada.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
El 4 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843001d96f605698fa1dfb2bc05bee9a3f1446221d8413cc1601cc0d8dbc01a9**

Documento generado en 03/11/2022 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00073 00. (C-2)**

En atención al oficio No. 1.029 del 20 de abril de 2022, y por ser procedente se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 27° Civil Municipal de Bogotá, en la respectiva oportunidad procesal y en el orden de radicación de la comunicación.

Por secretaría, comuníquese en tal sentido al estrado judicial en mención.

Finalmente, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, por el cual se acredita la inscripción de la medida de embargo decretada en el presente asunto (archivo No. 038 c.2).

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado El 4 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c21b76f9dd06d2265e9a362aeee6487d14f2f3f2b2fd096a424f6dd3cabf5c8**

Documento generado en 03/11/2022 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>